

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA**

*APROBACIÓN definitiva de la modificación de Ordenanzas Fiscales y Normas Regulatoras.*

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales de Tasas y Normas Regulatoras de Precios Públicos de esta Excm. Diputación Provincial, que fueron aprobadas en Sesión Plenaria de 8 de noviembre de 2018, y no habiéndose presentado reclamaciones, se eleva a definitivo el citado acuerdo y se procede a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, según lo dispuesto en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales de Tasas y Normas Regulatoras de Precios Públicos es el siguiente:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA  
POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

*Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 en relación con los artículos 15 al 19 y 20.4 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Excm. Diputación Provincial de Soria, establece la Tasa de expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

*Artículo 2.- Hecho imponible.*

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, y a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Provinciales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada, a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa:

- La tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos.

- Los recursos administrativos contra resoluciones provinciales de cualquier índole.

- Los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia provincial y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público provincial, que estén gravados por otra Tasa Provincial o por los que se exija un precio público por esta Diputación.

- La expedición de certificados a las personas que presten sus servicios en la Diputación Provincial en calidad de funcionario, contratado laboral o personal eventual, relativos al desempeño de su puesto de trabajo o a cualquier otra circunstancia relacionada con dicha prestación de servicios.



## *Artículo 3.- Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés re-  
dunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

## *Artículo 4.- Responsables.*

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

## *Artículo 5.- Exenciones.*

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

## *Artículo 6.- Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

## *Artículo 7.- Tarifas.*

Las tarifas se estructurarán en los siguientes epígrafes:

Tarifa 1.- Tramitación de expedientes y expedición de documentos:

1.- Bastanteo de poderes para cobro de cantidades o para representación en actos administrativos: 25,20 euros

2.- Certificaciones de documentos o libros expedidas por Secretaría, Intervención u otras Dependencias Provinciales:

Del año en curso, por cada folio: 2,00 euros

De años anteriores, por cada folio: 3,35 euros

3.- Certificaciones expedidas por el Servicio de Recaudación de Tributos:

Por cada certificado de estar al corriente en el pago de las deudas referentes a un objeto tributario: 3,35 euros

4.- Certificaciones expedidas por el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de Tributos:

Del año en curso, por cada objeto tributario: 2,00 euros.

De años anteriores, por cada objeto tributario: 3,35 euros.

Los certificados que contengan información individualizada de varios ejercicios, referido siempre a un objeto tributario, a la cantidad antes referida, se incrementará por cada año de referencia en 0,50 euros

5.- Por expedición de copias en papel o en soporte electrónico:

Por cada folio fotocopiado: 0,08 €.

Grabación de un CD o DVD:

- Coste (fijo) del CD: 0,36 €.

- Coste (fijo) del DVD: 0,57 €.

- Coste (fijo) de la grabación: 1,74 €.

- Coste (variable) por cada digitalización documental: 0,06 €.

BOPSO-148-28122018



## Tarifa 2.- Expedición de certificados catastrales

1.- Certificaciones catastrales literales de bienes urbanos y de bienes rústicos: 4,50 € por cada bien inmueble o parcela.

2.- Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica: 18,85 €.

3.- Certificaciones negativas de bienes: 4,35 €.

### *Artículo 8.- Devengo.*

1.- El devengo de la tasa se producirá con la solicitud del servicio o actividad, que no se presentarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente

2.- En los casos a que se refiere el nº 2 del art. 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que prevean la actuación provincial de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

### *Artículo 9.- Gestión de la Tasa. Obligaciones materiales y formales.*

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación de la tasa y a ingresar su importe en las entidades bancarias que la misma designe. El pago de esta tasa también podrá hacerse telemáticamente con tarjeta de crédito o débito en el momento de generar el Modelo de autoliquidación.

El pago de esta Tasa se efectuará en los plazos y con los modelos siguientes:

a) Bastanteo de poderes. Deberá cumplimentarse el Modelo 001 y pagarse con carácter previo a la realización de la actividad por el funcionario.

b) Certificaciones catastrales. Deberá cumplimentarse el Modelo 002 y pagarse con carácter previo a la expedición del certificado catastral.

c) Certificados tributarios. Deberá cumplimentarse el Modelo 003 y pagarse con carácter previo a la entrega del certificado solicitado.

d) Certificados administrativos no tributarios. Deberá cumplimentarse el Modelo 004 y abonarse con carácter previo a la entrega del certificado.

e) Expedición de copias en papel o en soporte electrónico. Deberá cumplimentarse el Modelo 022 y abonarse con carácter previo a la entrega de la documentación.

Los Modelos de autoliquidación 001, 002, 003, 004 y 022 se encuentran disponibles en el Portal del Contribuyente en la dirección Web <http://tributos.dipsoria.es/index.php>.

Será condición indispensable para la obtención de los documentos administrativos haber satisfecho el importe de la tasa, circunstancia que se acreditará con la validación mecánica de la autoliquidación por la Entidad Financiera Colaboradora cuando el pago se haga en efectivo o mediante justificación o carta de pago emitida telemáticamente cuando el pago se realice a través de Internet.

### *Artículo 10.- Comprobación e investigación.*

Los funcionarios provinciales, cualquier que sea su cargo y categoría, que de alguna manera intervengan en la tramitación o expedición de cualquier clase de documentos, cuidarán de exigir que se acredite el pago de la tasa.

### *Artículo 11.- Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.



## *Artículo 12.- Entrada en vigor y vigencia.*

Se presente ordenanza se aplicará a partir de 1 de enero del año 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO PROVINCIAL

### *Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, en el 132 en relación con el 15 al 19 y 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Diputación Provincial de Soria establece las tasas por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público provincial, que se registrará por la presente ordenanza fiscal.

### *Artículo 2.- Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial autorizado del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público provincial por medio de instalaciones, obras, usos o servicios.

### *Artículo 3.- Sujeto pasivo.*

Están obligados al pago de la tasa, las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se concedan las autorizaciones para la utilización privativa o del aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de dominio público provincial.

### *Artículo 4.- Responsables.*

1.- Responderán, solidariamente, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables, subsidiariamente, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

### *Artículo 5.- Exenciones.*

Estarán exentos del pago de la Tasa a que se refiere esta Ordenanza las Entidades Locales de la provincia de Soria cuando las obras o instalaciones que se autoricen sean necesarias para la prestación de los Servicios Públicos de su competencia conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como las Administraciones Públicas en los supuestos especificados en el artículo 21.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Aparte de esta exención, no se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

### *Artículo 6.- Cuota tributaria.*

a) Cuando se trate de la ocupación del suelo, subsuelo o el vuelo del dominio provincial, la cuota se fijará aplicando la fórmula:  $T = A \times Ps \times B$ , donde T es la tarifa a aplicar; A es un coeficiente o índice de situación que para la ocupación del subsuelo y con líneas aéreas se ha fijado en 2 y para los pasos salvacunetas y ocupación temporal del suelo de la zona de dominio con andamios o similares, se han fijado en 1; y B es un coeficiente de gravamen que se ha fijado en 7,00; Ps es el valor medio del metro cuadrado de suelo, estimado para la determinación de la tarifa, que se ha estimado en 0,6211 €.



b) Cuando se trate de circular por carreteras provinciales, con peso superior al de limitación de la misma, la tasa de autorización por vehículo y carretera o tramo de la misma para el periodo de transporte solicitado, se fijará aplicando la siguiente fórmula:

$T = 34,90 + 0,125 \times \Delta T \times L \times V$ ; donde:

$\Delta T$  exceso de carga en toneladas para el camión que se solicita la autorización de la limitación existente en la carretera.

L, es la longitud de carretera o tramo de la misma que se autoriza la circulación, utilizada por el transporte, expresada en kilómetros.

V es el número de viajes total que realizará el vehículo por la carretera objeto de autorización, en el plazo de vigencia de la autorización.

En la solicitud deberá indicarse la carretera o tramo de la misma por la que circulará con peso superior al de limitación existente en la misma, así como el volumen o peso total que deberá realizar en la actividad que origina la circulación de los vehículos objeto de autorización por la carretera provincial, debidamente justificado para calcular el número de viajes "V" a realizar y realizar dicha autorización para el plazo solicitado, que como máximo terminará el 31 de diciembre del año en que se solicite.

#### *Artículo 7.- Devengo.*

La obligación de satisfacer esta tasa nace en el momento que se autoriza la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público.

#### *Artículo 8.-*

Los aprovechamientos que configuran el hecho imponible habrán de ser solicitados y autorizados con carácter previo a su realización y darán lugar a las correspondientes liquidaciones de la tasa que se notificará en forma legal y con los elementos necesarios para conocimiento del contribuyente.

Los servicios técnicos provinciales comprobarán la correspondencia entre la solicitud y el aprovechamiento efectivamente realizado y si hubiera diferencias con el aprovechamiento autorizado se girará una liquidación complementaria.

Cuando cualquiera de los aprovechamientos gravados por esta tasa lleve aparejada la destrucción o el deterioro de los bienes provinciales, los contribuyentes o los sustitutos de éstos estarán obligados al reintegro del costo total de los gastos de construcción o reparación. Para garantizar lo que antecede, puede exigirse la constitución de las fianzas o garantías que procedan en su caso.

Si los daños fueran irreparables, deberán abonar a la Diputación Provincial, una indemnización igual al valor de las cosas destruidas o depreciadas. Se considerarán, en todo caso, irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés histórico-artístico.

#### *Artículo 9.-*

La administración de la presente tasa corresponderá a la Excma. Diputación Provincial, que la llevará a cabo conforme al Real Decreto Legislativo 2/2004, la Ley 8/89, de 13 de abril, y a la Ley General Tributaria en vigor.

#### *Artículo 10.- Tarifas.*

a) Las tarifas a aplicar por la ocupación privativa del suelo, subsuelo, vuelo y paso salvacunas son las siguientes:



- Por ocupación del subsuelo con canalización de cualquier tipo, perpendiculares o paralelas al eje de la vía: 8,70 €/m.l.

- Por servidumbre de vuelo, con líneas aéreas paralelas o perpendiculares al eje de la vía: 8,70 €/m.l.

- Por intersecciones en accesos a carreteras provinciales, en pasos salvacunetas y entronques de caminos: 4,35 €/m.l.

- Por ocupación temporal, por el período máximo de seis meses, de la zona de dominio público con andamios o similares: 4,35 €/m.l.

b) Para responder de la correcta reposición del dominio público ocupado por el sujeto pasivo deberá constituirse fianza conforme a las siguientes cuantías:

1.- Por paso salvacunetas a construir: 103,00 euros por metro.

2.- Por cruzamiento de carreteras: 149,50 euros por metro.

3.- Por circular por carreteras provinciales con peso superior al de limitación para actividades que impliquen uso periódico y repetitivo en corto espacio de tiempo o por tiempo continuado: 1.000,00 euros por kilómetro.

Las fianzas serán devueltas previo informe favorable del Jefe del Servicio de Vías Provinciales.

#### *Artículo 11.- Gestión recaudatoria.*

El pago del importe de la cuota se realizará, previa liquidación girada al efecto, dentro de los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la LGT, a través de las Entidades Financieras señaladas en la notificación.

El pago de esta tasa también podrá hacerse telemáticamente con tarjeta de crédito o débito o con certificado digital desde el Portal del Contribuyente, en la dirección Web <http://tributos.dipsoria.es/index.php>.

Cuando no se abone la tasa en el plazo legal indicado en la liquidación, la deuda se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos legales, intereses de demora y costas que se devenguen de conformidad con la normativa tributaria.

Cuando el obligado tributario sea una entidad pública, el impago supondrá el inicio de la compensación de oficio de deudas, de conformidad con lo regulado en el artículo 57 del Reglamento General de Recaudación.

#### *Artículo 12.-*

La presente ordenanza fiscal comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del año 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSERCIÓN DE ANUNCIOS EN EL *BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA*

#### *Artículo 1.- Fundamento y naturaleza de la tasa.*

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la C.E. y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 132.2 y 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el art. 2 de la Ley 5/2002, la Diputación Provincial de Soria establece la tasa por la prestación del servicio de inserción de anuncios o publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria*.



La exacción tiene por objeto compensar a la Hacienda Provincial del costo del Servicio que se presta.

*Artículo 2.- Hecho imponible.*

El hecho imponible de la tasa está constituido por la actividad administrativa de inserción de anuncios en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dicha actividad comprende la publicación potestativa u obligatoria de las disposiciones de carácter general, actos, edictos, acuerdos, notificaciones, citaciones y demás resoluciones de las Administraciones Públicas (Central, Autonómica, Local) y de Justicia. También serán objeto de publicación los anuncios remitidos por los particulares.

En concreto estarán sujetas al pago de la tasa todas las inserciones de anuncios en el *Boletín Oficial de la Provincia* que no hayan sido declaradas exentas según se contempla en el art. 8 de la presente Ordenanza.

*Artículo 3.- Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la L.G.T. que soliciten las inserciones de anuncios en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

*Artículo 4.- Devengo.*

La obligación de tributar nace en el momento de "ordenar" la inserción del anuncio.

Sin previo pago de la inserción no se inicia el cómputo del plazo establecido legalmente para publicar.

*Artículo 5.- Cuota tributaria.*

La cuota tributaria de la tasa se determinará aplicando las siguientes tarifas:

Cuota por inserciones en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

- Línea del texto de inserción "ordinaria" en letra Helvética, Arial o similar del cuerpo 12 y 15 centímetros de ancho de columna: 1,90 euros.

- Línea de texto de inserción "urgente", en letra Helvética, Arial o similar del cuerpo 12 y 15 centímetros de ancho de columna: 3,40 euros.

*Artículo 6.- Reducción, recargos y bonificaciones.*

6.1.- Tendrán una bonificación especial del 10% de la tarifa, los textos a insertar remitidos en soporte informático o vía Internet, con los requisitos exigidos por el artículo 14.2 y 3 de la Ordenanza Reguladora del *Boletín Oficial de la Provincia*, publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 11, de 26/01/2011.

6.2.- Incremento por penalización. Se aplicará un recargo del 100% de la tarifa a los textos remitidos para inserción que no se ajusten a las características señaladas en el art. 14 de la citada Ordenanza o exijan reproducción fotomecánica.

*Artículo 7.- Pago de la tasa por inserción.*

En las inserciones sujetas al pago de la tasa, ésta se exigirá, a tenor del art. 11 de la Ley 5/2002, en régimen de pago previo, mediante autoliquidación del Modelo 009, que deberá ser abonada y remitida a la entidad.

El Modelo de autoliquidación 009 se encuentra disponible en el Portal del Contribuyente en la dirección <http://tributos.dipsoria.es/index.php>.

El pago de la tasa se realizará en las entidades bancarias que figuran en el Modelo de autoliquidación. También podrá abonarse telemáticamente con tarjeta de crédito o débito en el momento de generar el Modelo de autoliquidación.



Será condición indispensable para insertar anuncios en el *Boletín Oficial de la Provincia*, haber satisfecho el importe de la tasa, circunstancia que se acreditará con la validación mecánica de la autoliquidación por la Entidad Financiera Colaboradora cuando el pago se haga en efectivo o mediante justificación o carta de pago emitida telemáticamente cuando el pago se realice a través de Internet.

*Artículo 8.- Exenciones de la cuota tributaria.*

Exenciones en la tasa por inserción de anuncios:

a) Estarán exentas, por aplicación del art. 11.2 de la Ley 5/2002:

- La publicación de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.
- Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria.
- Los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.

b) No están exentos:

- Los anuncios publicados a instancia de particulares.
- Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.
- Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.
- Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.
- Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público y otro tipo de derechos económicos.
- Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico.

No se considerará, a estos efectos, que reporta un beneficio económico o que tenga contenido económico las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que, intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible.

- Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un diario, según disposición legal o reglamentaria.

*Artículo 9.- Normas de gestión.*

La solicitud de inserción de anuncios en el *Boletín Oficial de la Provincia* seguirá los trámites y deberá cumplir los requisitos reglados en la Ordenanza Reguladora del *Boletín Oficial de la Provincia*, publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 11, de 26/01/2011.

Junto al escrito de solicitud de inserción del anuncio, en los casos en que esta inserción no se encuentre exenta del pago de la tasa, deberá acompañarse el justificante de su pago.

El plazo de quince días hábiles para proceder a la publicación del anuncio, o de seis días hábiles, en los supuestos de publicación urgente, a que se refiere el artículo 16.2 de la Ordenanza Reguladora del *Boletín Oficial de la Provincia*, sólo comenzarán a computar a partir de la justificación del pago de la tasa, si procediera.



Si no se justificare o efectuase el pago no se procederá a la publicación del anuncio, se interrumpiría el cómputo del plazo para publicación, y se requerirá, con la anterior advertencia, al ordenante de la inscripción.

Una vez efectuado el pago de la tasa por autoliquidación, por los servicios de gestión tributaria se procederá a la comprobación de la autoliquidación y, en su caso, se girará liquidación complementaria, aunque ello no paralizará el plazo de publicación.

#### *Artículo 10.- Convenio de colaboración.*

A tenor del art. 12 de la Ley 5/2002, podrán suscribirse Convenios Interadministrativos de Colaboración con las distintas Administraciones Públicas en los que podrán establecerse criterios específicos sobre liquidación y pago global de las tasas.

Del mismo modo podrán suscribirse Convenios con particulares (personas físicas o jurídicas), conforme a las previsiones del párrafo 2 del art. 12.

En ambos casos no será de aplicación el principio legal del pago previo de la tasa para la publicación de los anuncios.

El contenido del Convenio hará referencia, entre otros aspectos, a la cantidad anual de la tasa, a la fecha de ingreso, a las partes firmantes, a la duración del Convenio y a pérdida de la eficacia en caso de impago.

#### *Artículo 11.- Vigencia y aplicación.*

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PROVINCIAL DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

#### *Artículo 1.- Fundamento y naturaleza jurídica.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución; por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 132 en relación con los artículos 15 a 19 y 20.4, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Excm. Diputación de Soria acuerda establecer la Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del Servicio Provincial de Extinción de Incendios y Salvamento.

#### *Artículo 2.- Objeto.*

Es objeto de esta Ordenanza establecer los derechos económicos y normas funcionales que han de regular la prestación y utilización del Servicio Provincial de Incendios y Salvamento, creado por la Excm. Diputación Provincial de Soria.

#### *Artículo 3.- Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de servicios por los Parques de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, así como accidentes de tráfico, rescates y salvamentos (si tienen lugar en zonas peligrosas, o las personas rescatadas no llevaban el equipamiento adecuado o los motivos de la solicitud del rescate no están suficientemente justificados), y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación redunde en beneficio del sujeto pasivo.



## Artículo 4.- Sujeto pasivo.

1.- Se constituirán en sujetos pasivos de la presente tasa los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según casos, los propietarios, usufructuarios y arrendatarios de dichas fincas.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

4.- De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la tasa se efectuará proporcionalmente a los efectivos utilizados en las tareas en beneficio de cada uno de ellos. Si no fuera posible su individualización la tasa se imputará a partes iguales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones. Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

## Artículo 5.- Cuota Tributaria.

La cuantía de los derechos económicos a exigir al sujeto pasivo se fijará en función del material y personal utilizado en la prestación del servicio, calculándose a tal efecto sobre la siguiente tarifa:

### 1.- Material fungible:

- 1.1.- Extintores.....44,55 €/unidad
- 1.2.- Espumógeno .....9,15 €/litro
- 1.3.- Otros (absorbentes, drenantes..) s/mercado + 10%

### 2.- Material variable:

- 2.1.- Equipo de rescate.....74,10 €/hora
- 2.2.- Equipo de aire .....13,80 €/hora
- 2.3.- Grupo electrógeno .....13,90 €/hora
- 2.4.- Motobombas portátiles .....12,25 €/hora
- 2.5.- Motosierra .....15,15 €/hora
- 2.6.- Escaleras, batefuegos, palas picos..... 3,95 €/hora

### 3.- Vehículos:

- 3.1.- Autobomba pesada .....58,90 €/hora
- 3.2.- Autobomba ligera .....36,25 €/hora
- 3.3.- Vehículos ligeros.....24,60 €/hora
- 3.4.- Lancha de salvamento .....23,30 €/hora



#### 4.- Personal:

4.1.- Técnico superior .....	39,25 €/hora
4.2.- Técnico medio .....	29,80 €/hora
4.3.- Jefe de Parque.....	26,70 €/hora
4.4.- Bombero o conductor .....	16,95 €/hora
4.5.- Repercusion por uso de EPI y formación de personal no profesional .....	12,60 €/hora

#### 5.- Asesoramiento e informes técnicos:

6.1.-Con visita a las instalaciones.....	197,90 €
6.2.-Sin visita a las instalaciones .....	146,10 €

Para la liquidación de la tasa se tendrán en cuenta las siguientes obligaciones:

1.- Cada salida se tarificará como mínimo la primera hora completa de vehículo y personal asistente.

2.- Se computará el total de horas de trabajo causadas desde que los medios salen del Parque hasta su regreso.

3.- Para la fracción de hora se computará como mínimo el coste de media hora.

4.- En las salidas fuera del horario de trabajo o en festivo, se incrementará el precio del personal según el convenio vigente para cada nivel.

5.- Aquellas prestaciones, material, vehículos o cualquier otro medio que no figure en la tabla anterior se valorará por analogía de los existentes, salvo que exista, y por tanto se aplicará, la ordenanza fiscal correspondiente de la Excm. Diputación Provincial.

6.- Para la redacción de informes se estima al menos una hora de vehículo ligero en caso de visita, cuatro horas de jefe de parque y una de supervisión de técnico superior. Se aumentará el coste mínimo en función de los medios materiales y humanos empleados según la presente tarifa. Si no media visita, no se facturará el coste del vehículo ligero.

7.- Apertura de puertas: este servicio no se realizará, salvo en los casos que impliquen riesgos para personas o cosas. Prestado el servicio, si se comprobase por el personal interviniente que no existía dicho riesgo, la tasa mínima será de 150,00 € más la que resulte aplicable conforme a lo dispuesto en los epígrafes anteriores por utilización de materiales, vehículos e intervención del personal.

8.- Los retenes de prevención por actuaciones lúdicas a beneficio de particulares se efectuarán cuando así sean solicitados por éstos, con un importe calculado en función de lo que resulte aplicable conforme a los epígrafes anteriores con un importe mínimo por actuación equivalente a una hora de BRP y dos horas de bombero conductor.

#### *Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.*

1.- El importe del servicio podrá minorarse aplicando un coeficiente reductor al cómputo de la tasa resultante establecida en el artículo 5, y que será fijada a propuesta del Jefe del Servicio Provincial de extinción de Incendios y Salvamento, por el Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación o, en su sustitución, por el Sr. Diputado en funciones, con arreglo a lo que se establece a continuación:

a) Cuando el servicio prestado implique un beneficio social o general, o sean intervenciones como consecuencia de fenómenos meteorológicos extraordinarios o de otros acontecimientos catastróficos la reducción podrá ser de hasta un 100%.



2.- No estarán sujetos a esta tasa:

a) La prestación del servicio que pudiera corresponderles al Estado y a la Comunidad Autónoma, por los servicios realizados con ocasión de los siniestros que afecten a los bienes de dominio público de los que fueran titulares.

b) La prestación del servicio que pudiera corresponderles a aquellas entidades sin fines de lucro, cuya actuación redunde, directamente, en atender necesidades de carácter humanitario, como son la asistencia sanitaria, social y educativa.

c) Los servicios prestados a personas que así lo soliciten por cumplir su unidad familiar los requisitos de acceso a la prestación económica de ayuda de emergencia social según las condiciones del reglamento por el que se regula la prestación económica destinada a la atención de las necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social, y que no superen en un 20% el cómputo de rentas realizado según dicho reglamento, previo informe de los Servicios Sociales de la Excm. Diputación Provincial y cuando se confirme la no existencia de una póliza de seguro que cubra la intervención.

d) Los servicios prestados en terrenos de naturaleza rústica o forestal y en las construcciones de aperos ubicadas en esos terrenos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

i) Que los terrenos no se encuentren afectos a explotación económica de relevancia, entendiéndose como tal aquellos cuyo importe neto de la cifra de negocios anual no exceda de 22.000,00 € y en el caso de que la titularidad corresponda a una sociedad mercantil se considerara que estos terrenos forman parte de sus activos patrimoniales.

ii) Que el incendio no haya sido provocado por una quema de rastrojos o podas autorizadas o no y en las que se haya apreciado negligencia grave por parte de su propietario.

iii) En el caso de construcciones de aperos, que el valor catastral de las mismas sea inferior a 10.000,00 €.

e) Los servicios prestados y asistencias como consecuencia de intervención en simulacros, planes de autoprotección en edificios, visitas a colegios y actividades o charlas divulgativas de formación realizadas por iniciativa de la propia Diputación Provincial.

f) Colaboraciones en operativos de búsqueda de personas desaparecidas en coordinación con otras administraciones.

### *Artículo 7.- Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando efectúe la salida del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

### *Artículo 8.- Gestión recaudatoria.*

El pago del importe de la cuota se realizará, previa liquidación girada al efecto, dentro de los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la LGT, a través de las Entidades

Financieras señaladas en la notificación.

El pago de esta tasa también podrá hacerse telemáticamente con tarjeta de crédito o débito o con certificado digital desde el Portal del Contribuyente, en la dirección Web <http://tributos.dipsoria.es/index.php>.

Cuando no se abone la tasa en el plazo legal, la deuda se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos legales, intereses de demora y costas que se devenguen de conformidad con la normativa tributaria.

*Artículo 9.- Vigencia y aplicación.*

Esta Ordenanza Fiscal será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2019, permaneciendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

**NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO  
POR ALOJAMIENTO Y ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS RESIDENCIAS  
PARA PERSONAS MAYORES, CENTROS ASISTENCIALES Y CENTRO  
OCUPACIONAL DEPENDIENTES DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE  
SORIA Y POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN PLAZAS CONCERTADAS  
CON OTROS CENTROS RESIDENCIALES Y/O ASISTENCIALES.**

*Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículos 41 a 47 del mismo, la Diputación Provincial de Soria establece el precio público por alojamiento y atención integral en las Residencias para personas mayores, Centros asistenciales y Centro Ocupacional dependientes de la Diputación Provincial y por los servicios prestados en las plazas concertadas con otros Centros Residenciales y/o Asistenciales.

*Artículo 2.- Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible del precio público, la utilización de los servicios de alojamiento y atención integral en cualquiera de las Residencias para personas mayores, Centros asistenciales y Centro Ocupacional dependientes de la Diputación Provincial y la utilización de los servicios prestados en las plazas concertadas con otros Centros Residenciales y/o Asistenciales.

*Artículo 3.- Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que se beneficien por la utilización de los servicios asistenciales, sanitarios y sociales en cualquiera de las Residencias para personas mayores, Centros asistenciales y Centro Ocupacional dependientes de la Diputación Provincial, así como aquéllas que se beneficien por la utilización de los servicios prestados en las plazas concertadas con otros Centros Residenciales y/o Asistenciales.

*Artículo 4.- Cuota tributaria.*

La cuantía del precio público se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

**TARIFA 1. CENTROS PROPIOS**

Epígrafe 1º. Residencia “Ntra. Sra. de los Milagros” de Ágreda, estancia permanente/temporal:

Por día, para personas válidas .....31,50 euros/día

Por día, para personas asistidas .....39,35 “

Epígrafe 2º. Residencia “Ntra. Sra. de las Mercedes” de El Royo, plazas a cargo de Diputación, estancia permanente o temporal:

Por día, para personas válidas .....31,50 euros/día

Por día, para personas asistidas .....39,35 “

Epígrafe 3º. Residencia “San José” de El Burgo de Osma, estancia permanente/temporal:

Por día, para personas válidas .....31,50 euros/día

Por día, para personas asistidas .....39,35 “

Por día, para plaza de Centro Ocupacional, .....18,75 euros/día (incluye comida y merienda).

BOPSO-148-28122018



## TARIFA 2. PLAZAS CONCERTADAS CON OTROS CENTROS.

Epígrafe 1º. Residencia “Ntra. Sra. de La Vega” de Serón de Nágima.

Por mes, plazas de válidos .....795,50 euros/mes

Epígrafe 2º. Centro “Hermanas Hospitalarias Centro Sanitario” de Palencia.

Precio por estancia: .....74,00 euros/día.

Precio de reserva de plaza por estancia: .....66,60 euros/día.

Epígrafe 3º. Centro Asistencial “San Juan de Dios” de Palencia.

Precio por estancia: .....74,00 euros/día.

Precio de reserva de plaza por estancia: .....66,60 euros/día.

Epígrafe 4º. Centro Asistencial “San Juan de Dios” de Almacelles de Lérida.

Precio por estancia: .....41,12 euros/día.

Los días en los que se produzca la incorporación de los usuarios a la plaza asignada en los centros, así como la salida definitiva de éstos, se computarán como días ordinarios de estancia.

### *Artículo 5.- Liquidación de estancia por ausencia*

1) Para estancia permanente/temporal:

Los periodos de ausencia que supongan un tiempo inferior a 10 días, no darán derecho a descuento alguno en la aportación económica señalada al residente.

Transcurrido este plazo, es decir, a partir del décimo día incluido, los usuarios ingresarán en concepto de reserva de plaza, el 50 % de la aportación fijada.

Los días en los que se produzca la salida del centro, así como el nuevo ingreso, no se computarán como parte integrante del período de ausencia.

En los casos de ausencia voluntaria, los periodos no podrán exceder de 2 meses consecutivos al año, sin que se pueda superar en el cómputo global 4 meses al año.

2) Para plaza Centro Ocupacional:

Los periodos de ausencia del Centro Ocupacional que supongan un tiempo de hasta 45 días, consecutivos o no, los usuarios ingresarán en concepto de reserva de plaza, el 50 % de la aportación fijada.

Trascurrido ese plazo, es decir a partir del día 46 de ausencia, los usuarios ingresarán el 100 % de la aportación fijada, salvo causa justificada que imposibilite su asistencia al Centro Ocupacional. En este caso los usuarios ingresarán en concepto de reserva de plaza el 50 % de la aportación fijada.

### *Artículo 6.- Bonificaciones*

Todo residente podrá solicitar una bonificación en el importe del precio público si reúne los siguientes requisitos:

- Que la cuantía de su pensión sea inferior a la cuantía del precio público del Centro.
- Que la pensión sea la única fuente de ingresos del residente y no disponga de bienes que le permitan atender al pago íntegro del precio público, considerando suficiente un valor catastral igual o superior a 15.000 € para bienes de naturaleza rústica e igual o superior a 15.000 € para bienes de naturaleza urbana.
- Que los familiares legalmente obligados a prestarle alimentos, tengan ingresos y/o patrimonio (se computará de igual manera el valor catastral de las propiedades, exceptuando la vivien-



da habitual y local comercial donde desarrolle su actividad principal) inferiores al doble de la cuantía del IPREM, y les sea imposible atender las obligaciones del residente sin desatender las suyas propias y las de su familia.

De la cuantía global de los ingresos se minorarán, en su caso, aquellos gastos ocasionados por alquiler o préstamo hipotecario hasta el 0,8 del IPREM anual.

Por cada miembro de la unidad familiar distinto del titular se incrementará la cuantía de los ingresos de acuerdo a los siguientes baremos:

Un 30% del IPREM por el primer miembro.

Un 20% del IPREM por el segundo miembro.

Un 15% del IPREM por el tercer miembro y sucesivos.

1.- Los beneficiarios de pensiones no contributivas o inferiores a ésta, abonarán, una cuota mensual correspondiente al 70% del importe de la pensión que en cada momento reciba el residente, excluidas las pagas extraordinarias.

2.- Los beneficiarios de pensiones de cualquier otra naturaleza, abonarán una cuota mensual correspondiente al 80% del importe de la pensión, excluida las pagas extraordinarias.

Las bonificaciones se concederán de manera provisional, previo informe favorable de los servicios sociales de la Diputación Provincial de Soria, pudiendo ser revisadas de oficio en cualquier momento, estando obligados tanto el residente como el cónyuge, descendientes y ascendientes del mismo, así como el tutor, si lo hubiere a presentar la documentación requerida por la Diputación.

Este beneficio será suprimido, mediante resolución, si:

- se produce una mejoría en la situación económica del residente o en la de los familiares obligados a prestarle alimentos, que le permite hacer frente al pago íntegro de la plaza.

- se comprueba la falsedad de los datos aportados.

- no se presenta la documentación solicitada en tiempo.

Se considerará que el residente puede hacer frente al pago íntegro de la tasa cuando en las cuentas bancarias figure un saldo positivo superior a 10.000 €, así mismo, podrá solicitar bonificación cuando su saldo bancario sea inferior a 3.000 €.

*Artículo 7.- Normas recaudatorias.*

La utilización de los anteriores servicios se efectuará previa solicitud del interesado y ulterior resolución de la Diputación Provincial.

*Artículo 8.-*

La liquidación del importe del precio público regulado en esta norma se llevará a cabo sobre la base de padrones mensuales. Los padrones incluirán las deudas generadas por cada usuario del servicio, referidas a meses naturales que se exigirán en el mes inmediato posterior.

El pago de la cuota por los servicios recibidos se realizará mediante domiciliación bancaria, previa autorización a Diputación para el cargo en la cuenta del usuario que haya determinado para tal fin.

En caso de no ser atendida la orden de domiciliación mensual, la deuda se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos legales, intereses de demora y costas que se devenguen de conformidad con la normativa tributaria.

*Artículo 9.- Vigencia y aplicación.*

La presente normativa comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



## NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO

### POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, SERVICIO DE LAVANDERÍA, COMIDA A DOMICILIO Y SERVICIO DE TELEASISTENCIA

#### *Artículo 1.- Concepto.*

Se establecen los precios públicos por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) regulado por el Decreto 269/1998 de 17 de diciembre de la Junta de Castilla y León y los Servicios de lavandería y comidas a domicilio incluidos en esta prestación y el servicio de teleasistencia.

#### *Artículo 2.- Obligación de pagar.*

La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza, nace desde el inicio de la prestación y será acorde con la intensidad del servicio recibido y el nivel de renta y patrimonio del beneficiario, con los criterios que en esta Ordenanza se establecen. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente.

La Diputación Provincial notificará a los usuarios de los diferentes servicios la cantidad que les corresponda abonar, por aplicación de la tarifa y que deberán abonar mensualmente.

La liquidación del importe de los precios públicos regulados en esta ordenanza fiscal se llevará a cabo sobre la base de padrones mensuales, aprobados por cada uno de los conceptos.

Los padrones incluirán las deudas generadas por cada usuario del servicio, referidas a meses naturales que se exigirán en el mes inmediato posterior.

El pago de la cuota tributaria por los servicios recibidos se realizará mediante domiciliación bancaria, previa autorización a diputación para el cargo en la cuenta del usuario que haya determinado para tal fin.

En caso de no ser atendida la orden de domiciliación mensual, la deuda se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos legales, intereses de demora y costas que se devenguen de conformidad con la normativa tributaria. En todo caso la demora injustificada superior a dos meses en el pago del precio público, dará lugar a la suspensión temporal del servicio de ayuda a domicilio por un período superior a dos meses e inferior a 6 meses o a la extinción definitiva.

#### *Artículo 3.- Documentación.*

Para el acceso a los servicios contemplados en esta ordenanza, con independencia de la documentación requerida según el reglamento de organización y funcionamiento del servicio de ayuda a domicilio y servicio de teleasistencia, y a efectos de realizar el cálculo de la renta y patrimonio del interesado y su cónyuge para la determinación de su capacidad económica, según lo previsto en esta Ordenanza, éstos estarán obligados a presentar la siguiente documentación:

- Autorización expresa a la Diputación Provincial para la realización de consultas de los ficheros de Gestión Catastral, Agencia Tributaria, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Junta de Castilla y León o cualquier otra administración Pública, del interesado y su cónyuge. O en su defecto:

Declaración de la renta y patrimonio del último ejercicio del interesado y su cónyuge.

Certificado de ingresos derivados directa o indirectamente del trabajo personal del interesado y su cónyuge.

Certificado catastral de los bienes de rústica y urbana del interesado.

BOPSO-148-28122018



En todo caso la Diputación Provincial durante el procedimiento podrá requerir a los interesados cualquier otro documento necesario para completar su expediente.

Significándose que en caso de no aportar la documentación requerida, no se podrá acceder a la prestación de los servicios contemplados en esta ordenanza.

*Artículo 4.- Renta de referencia para el cálculo de la aportación del usuario al servicio de ayuda a domicilio.*

La aportación del usuario estará en función de su renta y patrimonio y se tendrán en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los descendientes menores de 25 años que dependan económicamente del interesado.

*Artículo 5.-*

Se considera renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados, directa o indirectamente, del trabajo personal; las prestaciones públicas reconocidas a favor de la persona dependiente o a favor de otras personas por su causa; los ingresos derivados de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio.

Las pensiones compensatorias en caso de separación o divorcio se computarán como ingreso de la persona que las recibe y, en su caso, se descontarán de los ingresos de la persona que las abona.

No se computarán como renta los complementos de ayuda de otra persona, que deban aportarse al coste del servicio, según el artículo 12 de esta Ordenanza; las rentas derivadas de un patrimonio protegido cuando se integren en el mismo; las pensiones alimenticias en favor de hijos; la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género u otras de igual contenido establecidas por la Administración Autónoma. Tampoco se computará la asignación económica por hijo a cargo que perciba la persona dependiente por causa de otras personas.

En relación a las rentas derivadas de los seguros privados de dependencia, a que se refiere el artículo 51.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se estará a lo que se establezca por el Ministerio competente por razón de la materia.

*Artículo 6.-*

1. Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, y en ambos casos al menos uno fuera económicamente dependiente del otro, o hubieran presentado declaración conjunta del impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ejercicio económico de referencia, o bien tuviera cónyuge en régimen de gananciales, se computarán los ingresos de ambos y se tendrán en cuenta, como miembros de la unidad familiar, ambos cónyuges o miembros de la pareja y los descendientes menores de 25 años que sean económicamente dependientes.

En los casos no incluidos en el párrafo anterior, se computará únicamente la renta de la persona usuaria y se tendrán en cuenta los descendientes menores de 25 años que tenga a su cargo, computando estos últimos a razón de 0,5.

2. Se entiende por persona económicamente dependiente, aquella cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las



Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

3. Se tomará como edad de los descendientes la que tuvieran a 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio económico de referencia. Se sumarán los menores de 25 años que hubiera acogido o los hijos que hubiera tenido con posterioridad a esa fecha.

4. Las personas menores de 25 años vinculadas al usuario por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente, se asimilan a los hijos de éste, a los efectos previstos en este artículo.

#### *Artículo 7.-*

A efectos de esta Ordenanza, por patrimonio se entenderá:

a) Los bienes inmuebles, a excepción de la vivienda habitual, computados según su valor catastral. En los supuestos de cotitularidad, sólo se tendrá en consideración el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento.

No se computan los bienes inmuebles aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de personas con discapacidad y modificación del Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil y normativa tributaria, del que sea titular la persona usuaria, mientras persista tal afección.

b) Las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud del servicio, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria; así como las que se realicen con posterioridad a la solicitud.

#### *Artículo 8.-*

Se considera renta de referencia la correspondiente al total de ingresos computables modificado al alza por la suma de un 5 por 100 de su patrimonio a partir de 22.000 euros desde los 65 años de edad y de un 3 por 100 de los 35 a los 64 años. A estos efectos, se computará la edad a 31 de diciembre del ejercicio económico de referencia. La cuantía exenta señalada con anterioridad se actualizará anualmente aplicando los coeficientes de revalorización general de los valores catastrales que se aprueben en las leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

En el caso de que, en el ejercicio que se toma como referencia o con posterioridad se hubieran modificado las prestaciones periódicas percibidas por la persona beneficiaria, su cónyuge o su pareja de hecho, o bien se produzca una modificación en el estado civil del beneficiario o en su situación de pareja de hecho, la renta procedente de las prestaciones periódicas se valorará utilizando la cuantía mensual que efectivamente haya percibido desde el momento en que se produjo la modificación, por el número de pagas anuales.

#### *Artículo 9.-*

Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder

BOPSO-148-28122018



al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

*Artículo 10.- Aportación económica de los usuarios de ayuda a domicilio.*

1.- Recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta dividido por el coeficiente M.

- “W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

- “M” es un coeficiente cuyo valor es 0,8 para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo, y 1 para el resto.

2.- Para el resto de los usuarios, el Indicador de referencia del servicio estará en función del número de horas que reciba, según la siguiente fórmula:

$$\text{Indicador de referencia del servicio} = (7,7 + h - 0,005 \times h^2) \times G$$

Donde:

- “h” es el número de horas mensuales.

- “G” es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el Anexo I que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

3.- A efectos de este cálculo de aportación del usuario, las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno computarán a razón de 1,5 en la aplicación de la fórmula anterior.

*Artículo 11.-*

Para los usuarios que no tengan el servicio gratuito, la aportación mensual se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros:

$$\text{Aportación} = [0,11 \times (R/W)^2 - 0,1] \times M \times \text{Indicador de referencia del servicio}$$

Donde:

- “R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en los artículos 4 y 6, y entre 12 meses.

- “W” es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

- “M” es un coeficiente cuyo valor es 0,8 para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo, y 1 para el resto.

2.- Garantía de ingresos.

En la determinación de la aportación del usuario se garantizará un mínimo de ingresos, que se establece en la cuantía del indicador W del mismo ejercicio de la renta utilizada, dividido por el coeficiente M. En el caso de que la renta de referencia menos la aportación calculada según lo previsto en el apartado anterior sea inferior a dicho umbral, la aportación del usuario será, con un mínimo de 2 euros, el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Aportación} = R - W/M$$

*Artículo 12.-*

1. A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a los siguientes complementos de ayuda de otra persona, si



los hubiera: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), y cualquier otra prestación análoga de otros sistemas de protección pública.

2.- No se añadirán estos complementos en el caso de que el usuario los estuviera aportando, de forma total o parcial, a otro servicio público, o se estuvieran deduciendo, de manera total o parcial, en el cálculo de la prestación económica vinculada o de cuidados en el entorno familiar que perciba.

3.- En cualquier caso, la aportación mensual del usuario no podrá ser superior al 65% del indicador de referencia del servicio ni al 65% del coste del servicio.

### *Artículo 13.-*

Anualmente en el primer trimestre la Corporación Local actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el indicador de referencia del servicio de cada usuario. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en los artículos 11 y 12 de esta Ordenanza.

### *Artículo 14.- Aportación económica de usuarios del servicio de lavandería y comida a domicilio.*

1.- Recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta.

2.- Para el resto de los usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (0,00037 \times R/P - 0,212) \times S \times G$$

Siendo:

- "R" es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el artículo 4 y 6, y entre 12 meses.

- "P" es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el anexo I, y que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

- "W" es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

- "S" es el número de servicios de comida y/o lavandería que recibe al mes.

- "G" es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el Anexo I que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

3.- A la aportación mensual resultante se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones establecidas en el artículo 12 de esta Ordenanza, hasta el coste del servicio. Asimismo, no se añadirán esos complementos en los casos previstos en el apartado segundo de dicho artículo.

BOPSO-148-28122018



## Artículo 15.-

Anualmente en el primer trimestre la Corporación Local actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el coeficiente G. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando los criterios establecidos en el artículo anterior.

## Artículo 16.- Aportación económica de los usuarios del servicio de teleasistencia.

1.- Recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta incrementado en un 25%.

2.- Para el resto de los usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (0,0014 \times R/P - 0,87) \times G$$

Siendo:

- "R" es la renta de referencia dividida entre el número de miembros considerados según lo dispuesto en el artículo 5, y entre 12 meses.

- "P" es un coeficiente cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el indicado en el anexo I, y que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

- "W" es un indicador cuyo valor, para cada ejercicio económico de referencia, es el mayor entre el IPREM y el señalado en el Anexo I, que se actualiza anualmente aplicando el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social de dicho ejercicio.

- "G" es un coeficiente cuyo valor, para cada año, es el indicado en el Anexo I que se actualiza anualmente con el porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social aplicado en la mensualidad de enero.

3. En el caso de haya varios usuarios en el mismo domicilio, el que tenga la mayor capacidad económica aportará la cuantía calculada según lo establecido en los apartados anteriores. El resto aportará el 25% de esa misma cuantía. La suma de las aportaciones correspondientes a todos los usuarios no podrá superar el 90% del coste del servicio.

## Artículo 17.-

Anualmente en el primer trimestre la Corporación Local actualizará las cuantías de las aportaciones revisando el coeficiente G. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando los criterios establecidos en el artículo anterior.

## Artículo 18.- Usuarios de varios servicios o modalidades de servicio regulados en esta ordenanza.

Los usuarios que reciban dos servicios públicos o distintas modalidades de SAD de las reguladas en esta Ordenanza, abanarán las sumas de las aportaciones calculadas según los criterios establecidos para cada uno de ellos.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1) Servicio de ayuda a domicilio.

a) Para el año 2019, el coeficiente M para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo es 0,93.

b) Para el año 2020, el coeficiente M para las personas que no tienen cónyuge, pareja de hecho, ni descendientes menores de 25 años a su cargo es 0,86.



## 2. Servicio de Teleasistencia.

a) En el año 2019, recibirán el servicio gratuito los usuarios con renta de referencia inferior o igual al indicador W del mismo ejercicio económico de la renta incrementado en un 12%. Para el resto de los usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (0,0018 \times R/P - 1,04) \times G$$

b) En el caso de que haya varios usuarios en el mismo domicilio, mientras no se establezca el copago diferenciado para todos ellos, la aportación se calculará de manera conjunta aplicando los criterios establecidos en el artículo 16 al usuario con mayor capacidad económica, e incrementado el resultado en un 25% por cada uno de los restantes usuarios.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

En los ejercicios de referencia posteriores a 2018, cuando existan diferentes porcentajes de revalorización de las pensiones de la Seguridad Social, la actualización del indicador W y del coeficiente P se realizará según lo que disponga la normativa autonómica que sea de aplicación a las prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla y León.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa comenzará aplicarse partir del día 1 de abril del año 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ANEXO I

VALORES DEL COEFICIENTE G, EL INDICADOR W Y EL COEFICIENTE P CONTENIDOS EN LAS FÓRMULAS INCLUIDAS EN LOS ARTÍCULOS 11, 14 Y 16.

Año: 2018

Coeficiente G: 16,052

<u>Ejercicio económico de referencia</u>	<u>Indicador W</u>	<u>Coeficiente P</u>
2016	563,13	0,9975
2017	568,77	1,0000
2018	585,84	1,0300

### NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE ENCUADERNACIÓN

*Artículo 1.- Definición del precio público.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículos 41 a 47 del mismo, la Diputación Provincial de Soria establece el precio público por la realización de trabajos de encuadernación en la Imprenta Provincial o en el Taller de encuadernación de la Residencia San José de El Burgo de Osma, que se exigirá de conformidad con las presentes normas reguladoras.

*Artículo 2.- Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta normativa, quienes encarguen trabajos de encuadernación a la Imprenta Provincial o al Taller de encuadernación de la Residencia San José.



Se entenderá a efectos de la percepción del precio, quien encomiende, por escrito, trabajos de encuadernación, en las modalidades que luego se especificarán.

*Artículo 3.- Cuantía .*

La cuantía se determinará conforme a las siguientes tarifas:

Epígrafe 1.- Encuadernación en piel.

- Tamaño folio todo piel	143,60 €
- Tamaño cuartilla todo piel	95,70 €
- Tamaño folio lomo piel	36,15 €
- Tamaño cuartilla lomo piel	24,25 €

Epígrafe 2.- Encuadernado en plástico.

- Tamaño folio todo plástico	20,60 €
- Cuartilla todo plástico	18,55 €
- Folio y cuartilla lomo plástico	16,50 €

Epígrafe 3.- Tela.

- Tamaño folio todo tela	20,60 €
- Tamaño cuartilla todo tela	16,50 €

Epígrafe 4.- Encuadernación.

- Fascículos, hasta 20 cuadernillos	13,65 €
- Fascículos, a partir de 21 cuadernillos	14,20 €
- En rústica	6,00 €

*Artículo 4.-*

El importe del precio se determinará aplicando la tarifa correspondiente al hecho configurador del precio público.

*Artículo 5.- Obligación de pago.*

La obligación de pago de este precio público nace desde que se encarga el encuadernado.

Los obligados al pago deberán practicar autoliquidación del modelo 008 e ingresar su importe en las entidades bancarias que la misma designe. El pago de esta tasa también podrá hacerse telemáticamente con tarjeta de crédito o débito en el momento de generar el modelo de autoliquidación.

El pago se realizará en el momento en que se soliciten los trabajos de encuadernado, mediante la autoliquidación del Modelo 008, que deberá ser cumplimentada y abonada con carácter previo a ser remitida a la entidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no procederá el pago o habrá lugar a la devolución del importe cuando no se materialice o no se lleven a cabo, por cualquier causa, los trabajos de encuadernado.

El Modelo de autoliquidación 008 se encuentra en el Portal del Contribuyente en la dirección <http://tributos.dipsoria.es/index.php>.

Será condición indispensable para la entrega de los trabajos de encuadernado haber satisfecho el importe del precio público, circunstancia que se acreditará con la validación mecánica de la autoliquidación por la Entidad Financiera Colaboradora cuando el pago se haga en efec-

BOPSO-148-28122018



tivo o mediante justificación o carta de pago emitida telemáticamente cuando el pago se realice a través de Internet.

*Artículo 6.- Gestión y administración.*

Los trabajos de encuadernación se solicitarán directamente a la Imprenta Provincial o al Taller de Encuadernación de la Residencia San José.

*Artículo 7.-*

La administración del presente precio público corresponde a la Excma. Diputación Provincial que la llevará a cabo conforme a las previsiones del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 8/89, de 13 de abril y Ley General Tributaria en vigor.

*Artículo 8.- Vigencia y aplicación.*

La presente normativa comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO  
POR SUSCRIPCIÓN Y VENTA DE PUBLICACIONES  
DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA**

*Artículo 1.- Definición del precio público.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículos 41 a 47 del mismo, la Diputación Provincial de Soria establece el precio público por suscripción y venta de las publicaciones de la Diputación Provincial

*Artículo 2.- Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta normativa quienes se suscriban o adquieran revistas o publicaciones de la Diputación Provincial de Soria.

*Artículo 3.- Cuantía.*

Se aprueban 16 tarifas tipo, bajo las cuales se encuentran incluidas la totalidad de publicaciones existentes en función del estudio de costes. El importe de cada una de ellas es el siguiente:

<u>Tarifa</u>	<u>Importe</u>	<u>Con IVA 4%</u>
1	5,77 €	6,00
2	5,87 €	6,10
3	6,25 €	6,50
4	6,83 €	7,10
5	7,79 €	8,10
6	9,71 €	10,10
7	11,68 €	12,15
8	14,62 €	15,20
9	15,58 €	16,20
10	16,54 €	17,20
11	17,60 €	18,30
12	19,42 €	20,20
13	21,39 €	22,25

BOPSO-148-28122018



14	24,33 €	25,30
15	27,21 €	28,30
16	29,18 €	30,35

Cada suscripción o publicación tiene asociado un Tipo de Tarifa que determina la cuantía a pagar. Las publicaciones que existen en la actualidad tienen asignadas los siguientes tipos de tarifa:

## 1.- Suscripción y venta de la “Revista de Soria”

Precio 1.- Suscripción. a la “Revista de Soria”

Suscripción anual (4 números) ..... Tipo 11

Precio 2.- Venta de la “Revista de Soria”

Ejemplar ordinario ..... Tipo 1

Número atrasado ..... Tipo 3

## 2.- Venta de otras publicaciones

Precio 3, Colección de libros “Temas Sorianos”

Libro ilustrado en blanco y negro ..... Tipo 12

Libro ilustrado en color ..... Tipo 14

Precio 4.- Venta de libros de la colección “Leonor y Gerardo Diego”

Libro correspondiente a los premios de poesía ..... Tipo 5

Precio 5.- Colección Monografías Universitarias

Libro correspondiente a edición de cursos ..... Tipo 2

Precio 6.- Colección Paisajes, Lugares y Gentes

Libro correspondiente a guías locales ..... Tipo 12

Precio 7.- Colección de libros “Archivos Sorianos”

Libro correspondiente a fuentes documentales ..... Tipo 8

Precio 8.- Otras publicaciones

Antología Premio Leonor de Poesía ..... Tipo 13

El Palacio Provincial y sus estatuas ..... Tipo 6

La Ermita de San Saturio 1703-2003 ..... Tipo 6

Historia de la Diputación de Soria I, II, III ..... Tipo 16

De Arqueología Soriana ..... Tipo 9

Las nuevas calles de Soria 1991-2005 ..... Tipo 12

El Vestido Popular en Soria ..... Tipo 16

Conversaciones con la Soria ausente ..... Tipo 10

Antonio Machado: Su paso por Soria ..... Tipo 12

Blinco Blinco. Jugando en mi pueblo ..... Tipo 14

El sonido de la vida. Banda Municipal de Soria ..... Tipo 12

La tarjeta postal en Soria y la Provincia ..... Tipo 16

El Castillo de Berlanga de Duero ..... Tipo 2



La Catedral de El Burgo de Osma .....	Tipo 4
El Monasterio Cisterciense de Santa María de Huerta .....	Tipo 4
El Monasterio de San Juan de Duero.....	Tipo 2
Soria Sucedió.....	Tipo 13
Aurelio Pérez Rioja de Pablo: Artista Fotógrafo (1888-1949)	Tipo 16
Cuentos ilustrados .....	Tipo 6

Precio 9.- Encuadernación en tapas duras

Se aplicará la Tarifa 15 a la venta de la Antología Premio Leonor de Poesía con encuadernado en tapas duras.

Precio 10.- Biblioteca electrónica

Libro 1 CD .....

Libro 1 CD .....	Tipo 7
------------------	--------

Libro 2 Cds.....	Tipo 9
------------------	--------

Libro 1 DVD .....	Tipo 12
-------------------	---------

Libro 2 DVDs.....	Tipo 14
-------------------	---------

Precio 11.- Documentales .....

Precio 11.- Documentales .....	Tipo 2
--------------------------------	--------

3.- Precios de distribución

Cuando la venta de las publicaciones a las que se refieren los precios anteriores no se realice directamente, sino que se efectúen a librerías o por medio de distribuidora, se establecen los siguientes descuentos sobre las tarifas:

Precio a librerías... 30% de descuento sobre el precio de venta al público

Precio a distribuidoras: 50% de descuento sobre el precio de venta al público.

Estas tarifas se entienden sin perjuicio de la repercusión legal que, en su caso, deba realizarse por los impuestos indirectos que grave la prestación del servicio o el acto sujeto.

*Artículo 4.-*

A las nuevas publicaciones de la Diputación Provincial de Soria les será de aplicación la tarifa que corresponda según la colección en que se integre y que, previo informe del Regente de la Imprenta Provincial, apruebe la Junta de Gobierno Local.

*Artículo 5.- Gestión recaudatoria.*

La obligación de pago de este precio público nace desde que se solicita la suscripción a la "Revista de Soria" o desde que se procede a la adquisición del libro o revista.

Los obligados al pago deberán practicar autoliquidación e ingresar su importe en las entidades bancarias que la misma designe. El pago de esta tasa también podrá hacerse telemáticamente con tarjeta de crédito o débito en el momento de generar el Modelo de autoliquidación.

REVISTA DE SORIA: El pago se realizará en el momento de formalizar la suscripción mediante la autoliquidación del Modelo 006 que deberá ser cumplimentada y abonada con carácter previo a su remisión a la entidad.

PUBLICACIONES: El pago se realizará en el momento de adquirir el ejemplar o los ejemplares mediante la generación del Modelo de autoliquidación 017, que deberá cumplimentarse y abonarse con carácter previo a la recogida de los mismos.

BOPSO-148-28122018



No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no procederá el pago o habrá lugar a la devolución del importe, cuando no se materialice el envío o la entrega de la publicación.

Los Modelos de autoliquidación 006 y 017 se encuentran disponibles en el Portal del Contribuyente en la dirección <http://tributos.dipsoria.es/index.php>.

Será condición indispensable para la suscripción y venta de la Revista de Soria y del resto de publicaciones haber satisfecho el importe del precio público, circunstancia que se acreditará con la validación mecánica de la autoliquidación por la Entidad Financiera Colaboradora cuando el pago se haga en efectivo o mediante justificación o carta de pago emitida telemáticamente cuando el pago se realice a través de Internet.

#### *Artículo 6.- Gestión y administración.*

Las suscripciones y adquisiciones de la Revista o de otras publicaciones se realizarán al Departamento de Cultura de la Diputación Provincial.

#### *Artículo 7.-*

La administración del presente precio público corresponde a la Excm. Diputación Provincial que la llevará a cabo conforme a las previsiones del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 8/89, de 13 de abril y Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### *Artículo 8.- Vigencia y aplicación.*

La presente Normativa comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA Y VEHÍCULOS AFECTOS A VÍAS Y OBRAS, PROPIEDAD DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN

#### *Artículo 1.- Definición del precio público.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículos 41 a 47 del mismo, se establece el precio público por la utilización de maquinaria y vehículos afectos a Vías y Obras propiedad de la Excm. Diputación Provincial, que se exigirá de conformidad con las presentes normas reguladoras.

#### *Artículo 2.- Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que se beneficien de la utilización de la maquinaria y vehículos propiedad de la Diputación Provincial, adscritos a la sección de Vías y Obras Provinciales.

A efectos de la percepción del precio, se entenderá que se benefician del mismo quienes utilicen, previa solicitud, el presente servicio.

#### *Artículo 3.- Cuantía.*

La cuantía se determinará conforme a las siguientes tarifas:

- 1) Motoniveladora: 309,40 euros/día trabajado de 6 horas
- 2) Camión Dumper: 238,20 euros/día trabajado de 6 horas
- 3) Pala cargadora de cadenas: 261,80 euros/día trabajado de 6 horas
- 4) Pala retroexcavadora o similares: 261,80 euros/día trabajado de 6 horas
- 5) Tractor con brazo de desbrozador: 261,80 euros/día trabajado de 6 horas



6) Camión cisterna para limpieza de fosas sépticas y redes de saneamiento: 348,55 euros/día trabajado de 6 horas

7) Detector de fugas: 167,20 euros/día trabajado de 6 horas

8) Rodillo Vibrante: 190,00 euros/día trabajado de 6 horas

9) Camión cisterna para suministro de agua a poblaciones: 5,95 euros/m<sup>3</sup>

- El día se refiere a jornada de trabajo de seis horas. Las fracciones de hora que excedan del día computado, serán prorrateadas.

- Cuando se vaya a realizar el servicio de camión cisterna para limpieza de fosas sépticas y redes de saneamiento y de detección de fugas, y éste no se pueda efectuar por causas ajenas a Diputación, se liquidará al Ayuntamiento el 50 % del servicio que se tenía que realizar por el gasto de desplazamiento.

*Artículo 4.- Determinación de la cuantía.*

El importe del precio se determinará aplicando la tarifa correspondiente al hecho configurador del precio público.

*Artículo 5.-*

La obligación del pago de este precio nace en el momento de llevarse a cabo la utilización de la maquinaria o vehículos que constituyen el servicio.

El pago del importe del precio se realizará, previa liquidación girada al efecto, dentro de los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la LGT, a través de las Entidades Financieras señaladas en la notificación.

El pago de esta tasa también podrá hacerse telemáticamente con tarjeta de crédito o débito o con certificado digital en el Portal del Contribuyente, en la dirección Web <http://tributos.dipso-ria.es/index.php>.

Cuando no se abone la tasa en el plazo legal indicado en la liquidación, la deuda se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos legales, intereses de demora y costas que se devenguen de conformidad con la normativa tributaria.

Cuando el obligado al pago sea un Ayuntamiento u otra Entidad Pública, en caso de impago se procederá a la compensación de oficio de deudas de entidades públicas, de conformidad con lo regulado en el artículo 57 del Reglamento General de Recaudación.

*Artículo 6.- Exenciones.*

Estarán exentos del pago del precio público los Ayuntamientos que soliciten la utilización de maquinaria y vehículos de la Diputación Provincial con ocasión de la reparación de daños en zonas previamente declaradas como zonas catastróficas o similar.

*Artículo 7.- Administración y gestión.*

La utilización de la maquinaria y camiones se realizará previa petición del interesado y obtención de la correspondiente autorización del Órgano competente de la Diputación Provincial.

*Artículo 8.-*

La administración del correspondiente precio público corresponde a la Excm. Diputación Provincial que la llevará a efecto conforme a las previsiones del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 8/89, de 13 de abril y Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

BOPSO-148-28122018



## *Artículo 9.- Vigencia y aplicación.*

La presente normativa comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR VENTA DE MAPAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

### *Artículo 1.- Definición del precio público.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículos 41 a 47 del mismo, la Diputación Provincial de Soria establece el precio público por el servicio de venta de mapas de la Provincia de Soria editados por la Diputación Provincial.

### *Artículo 2.- Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Normativa, quienes adquieran mapas de la provincia de Soria editados por esta Diputación.

Se entenderá, a efectos de la percepción del precio, que realiza la adquisición de los mapas de la Provincia quien formalice tales operaciones por escrito o cualquier otro medio de comunicación.

### *Artículo 3.- Cuantía.*

La cuantía se determinará conforme a la siguiente tarifa:

Tarifa 1.- Venta.

Número ejemplar: 3,85 euros.

### *Artículo 4.-*

El importe del precio se determinará aplicando la tarifa correspondiente al hecho configurador del precio público.

### *Artículo 5.- Gestión recaudatoria.*

La obligación de pago de este precio público nace desde que se solicita la venta del mapa.

Los obligados al pago deberán practicar autoliquidación del modelo 007 e ingresar su importe en las entidades bancarias que la misma designe. El pago de esta tasa también podrá hacerse telemáticamente con tarjeta de crédito o débito en el momento de generar el Modelo de autoliquidación.

El Modelo de autoliquidación 007 se encuentra disponible a través de Internet en el Portal del Contribuyente en la dirección <http://tributos.dipsoria.es/index.php>.

Será condición indispensable para la venta de mapas haber satisfecho el importe del precio público, circunstancia que se acreditará con la validación mecánica de la autoliquidación por la Entidad Financiera Colaboradora cuando el pago se haga en efectivo o mediante justificación o carta de pago emitida telemáticamente cuando el pago se realice a través de Internet.

### *Artículo 6.- Gestión y administración.*

Las adquisiciones de los mapas de la Provincia, se solicitarán en el Departamento de Cultura de la Diputación Provincial.

### *Artículo 7.-*

La administración del presente precio público corresponde a la Excm. Diputación Provincial que la llevará a cabo conforme a las previsiones del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 8/89, de 13 de abril y Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## Boletín Oficial de la Provincia de Soria

Núm. 148

Viernes, 28 de diciembre de 2018

### *Artículo 8.- Vigencia y aplicación.*

La presente Normativa comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Soria, 26 de diciembre de 2018.– El Presidente, Luis Rey de las Heras.

2546

BOPSO-148-28122018